



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1190 del 10 de junio de los corrientes, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 2325

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, contra del proveído No. 1190 del 10 de junio del presente año, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

Fundamentos del recurso.

Manifiesta la apoderada judicial, que no está de acuerdo que se levante la medida cautelar de embargo, toda vez que la demandada ha demostrado que no cumple los acuerdos pactados, que estamos ante el segundo proceso de alimentos en su contra en menos de seis meses, que el primero se terminó porque se creyó en las promesas de pago de la demandada, pero que no ha dado cumplimiento.

Por tanto, no está de acuerdo en que se levanten las medidas preventivas, toda vez que en materia de alimentos se permite que éstas se mantengan mientras exista el compromiso alimentario con el fin de evitar el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas.

Finalmente solicita oficiar nuevamente la empresa donde labora la demandada y se ordene el descuento de la cuota alimentaria que a la fecha está por la suma de \$3.168.600 Mcte.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo legitimación en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la procedencia, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la oportunidad, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

1. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente o no mantener vigente la medida cautelar, que en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación fue levantada, ordenando de conformidad a la empresa Textiles Lafayette para que ejecuten el levantamiento de la medida correspondiente.

2. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 1190 del 10 de agosto del año que transcurre, mediante el cual se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

ordenó la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

3. Premisas conceptuales y normativas.

El artículo 318 ibidem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

El artículo 597 del Código General del proceso dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

4. El caso.

Revisado el expediente se observa que mediante escrito del 19 de mayo del presente año, la parte ejecutada solicita ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre su salario por pago total de la obligación, suma que cancelo a través de la cuenta del Banco Scotiabank Colpatria del señor JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ y por tanto solicito ordenar al pagador de la empresa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

“LAFAYETTE ejecute la medida correspondiente”. Además, solicito que se ordene en lo sucesivo se le consigne directamente a los alimentarios por ser mayores de edad.

Por auto 1190 del 10 de junio de la presente anualidad, el Despacho resuelve terminar el proceso ejecutivo contra la señora PATRICIA GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN por considerar que la demandada, después de haber realizado el pago del saldo, que según se estableció estaba en la suma de \$ 805.406, para tal efecto consigno la suma de \$828.129, con lo cual satisfizo plenamente la obligación y dio origen a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo de las presentes diligencias.

Insiste este Despacho judicial, tal como lo dejó sentado en el proveído confutado, que en virtud del cubrimiento total de la obligación por parte de la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, corresponde el levantamiento de la medida cautelar, pues se ha verificado que se reúnen los requisitos, esto es, se cumplió la orden y el objetivo que dio lugar a la imposición de la **medida cautelar** que no es otro que el pago total de la obligación.

Asimismo, ha de indicarse que las medidas cautelares **son instrumentos con los cuales se protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

controvertido. El objeto del proceso ejecutivo es para cobrar deudas causadas en mora y no para garantizar a futuro un cumplimiento.

Para **levantar la medida** cautelar, según el ordenamiento jurídico, basta con ponerse al día en las obligaciones económicas pendientes a fin de solicitar el archivo del proceso.

En resumen, considera este despacho que no se debe incurrir en la vulneración del debido proceso que le asiste a la señora PATRICIA GIMENA LEMAITRE, pues la aplicación errónea o incompleta de la norma que regula las medidas cautelares acaecería en esta situación.

Ahora bien, con relación a la entrega de títulos judiciales, solo corresponden al demandante aquellos que se generaron hasta el mes de junio del presente año, en virtud de que en esta fecha se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto confutado.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 1190 del 10 de agosto del presente año, conforme a lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS JUAN DARIO VELASQUEZ contra la señora GIMENA LEMAITRE SOLEIMAN.

SEGUNDO. Informar a la parte demandante, con relación a los títulos que solicita, que el pago de los mismos solo corresponde a aquellos que se generaron hasta el mes de junio del presente año, en virtud de que en esta fecha se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ae78c3a1d0f8f66eae5a51a9e85d839b080cdd4ff9b51fec3089ab90342d6**
Documento generado en 31/10/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>